



Proceso de: Investigación de Paternidad  
Radicación Procesal No. 940013184001 - 2022 - 00002 - 00  
Demandante: DEFENSOR DE FAMILIA I.C.B.F. REGIONAL GUAINÍA  
Menor: ADDY MARIANA ROMERO DÍAZ  
Progenitora: MARÍA ESTHER ROMERO DÍAZ  
Demandando: LUIS ALFONSO LOAIZA HURTADO

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Inírida - Guainía, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### ASUNTO A TRATAR

Procederá éste Estrado Judicial conforme a las leyes aplicables al caso controvertido a proferir sentencia definitiva dentro de la demanda de Investigación de Paternidad presentada por el Dr. CAMILO CANTILLO SOLANO actuando como Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía actuando en favor de los derechos e intereses de la niña ADDY MARIANA ROMERO DÍAZ en contra del señor LUIS ALFONSO LOAIZA HURTADO.-

La demanda se fundamenta en los siguientes:-

### HECHOS Y PRETENSIONES

#### HECHOS:-

1. Expone que el día veinticuatro (24) de junio de 2021, en el municipio de Inírida (G) nació la niña ADDY MARIANA ROMERO DÍAZ como consta en el Registro Civil de Nacimiento identificado con el NUIP No. 1.121.725.467.-
2. Indica que la madre de la niña, para el momento de la concepción y nacimiento era soltera y adquirió la calidad de madre extramatrimonial y Representante Legal de la niña.-
3. Manifiesta que la Señora MARÍA ESTHER ROMERO DÍAZ, tuvo relaciones con el Señor LUIS ALFONSO LOAIZA HURTADO, de cuya relación nació la niña ADDY MARIANA ROMERO DÍAZ, cuyo reconocimiento de paternidad solicita se declare.-
4. Indica, que la Señora MARÍA ESTHER ROMERO DÍAZ señala que el Señor LUIS ALFONSO LOAIZA HURTADO es conocedor de este hecho y se niega al reconocimiento.-
5. Indica que la Señora MARÍA ESTHER ROMERO DÍAZ, citó al presunto padre ante I.C.B.F. Regional Guainía, a fin que hiciera el reconocimiento voluntario y no se realizó, por cuanto este manifestó que tenía duda de la paternidad y que se sometía a la prueba de ADN.-

#### PRETENSIONES:-

De conformidad con los hechos anteriormente expuestos el Dr. CAMILO CANTILLO SOLANO en calidad de Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía actuando en representación de la niña ADDY MARIANA ROMERO DÍAZ formula las siguientes pretensiones:-

1. Que se declare que la niña ADDY MARIANA ROMERO DÍAZ nacida el día veinticuatro (24) de junio de 2021 en la ciudad de Inírida (G) e identificada con el NUIP No. 1.121.725.467 es hija extramatrimonial del Señor LUIS ALFONSO LOAIZA HURTADO para todos los efectos legales.-
2. Que se ordene oficiar al Señor Registrador Especial del Estado Civil de Inírida - Guainía, para que se realice la anotación en el Registro Civil de Nacimiento de la niña ADDY MARIANA ROMERO DÍAZ.-
3. Que en el evento que resulte ser el padre biológico, se condene al pago de la prueba.-

### ACTUACION PROCESAL

1. Mediante auto de fecha veinte (20) de enero de 2022 éste Juzgado, dispuso admitir la demanda de Investigación de Paternidad, se ordena surtir notificación al Demandado en la forma prevista en los artículos 290, 291 del C.G.P., o en su defecto en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena la práctica de la toma de muestra de ADN a los sujetos procesales conforme al cronograma establecido por el I.C.B.F. Regional Guainía y citar al Defensor de Familia del I.C.B.F. .-
2. Mediante proveído del veintisiete (27) de enero de 2022, se tiene por notificada la demanda por conducta concluyente.-
3. El tres (3) de febrero de 2022, se ordena correr del concepto emitido por el Defensor de Familia del I.C.B.F.



4. Con auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2022, se ordena correr traslado de la contestación de la demanda a la contraparte.-
5. En virtud al cronograma allegado, en auto de fecha cinco (5) de septiembre de 2022, se fijó el día treinta (30) de septiembre del año inmediatamente anterior, para la práctica de la toma de la prueba de ADN, la cual fue debidamente comunicada.-
6. Con auto de fecha cinco (5) de diciembre de 2022, se corre traslado a los sujetos procesales del resultado de la prueba de ADN, por un término improrrogable de tres (03) días.-

#### ACAPITE DE PRUEBAS

Como elemento material probatorio dentro de la diligencia, se tendrán en cuenta al momento de proférir la Sentencia, el caudal probatorio de carácter documental allegado al expediente por parte de la demandante: el Registro Civil de Nacimiento (#1 fl. 04) y el resultado de la prueba de ADN practicada a los sujetos procesales (#19 fls. 2 al 5).-

#### CONSIDERACIONES

Frente al asunto puesto en conocimiento; en tratándose la causa de un Proceso Verbal de Investigación de Paternidad, le compete a éste Estrado Judicial por ser el Juez Natural para adelantar el trámite procesal conforme lo pregonado en el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso, que dispone que *Los jueces de familia conocen en primera instancia "De la Investigación e Impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren".-*

Así mismo, el artículo 28, numeral 2º ibídem, contenido de la competencia territorial, prevé que *investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel*, siendo esta localidad el domicilio de la niña ADDY MARIANA ROMERO DÍAZ, por tal razón le corresponde a éste Juzgado surtir el proceso en razón a la competencia por factor territorial.-

En observancia del escrito demandatorio presentado por el Dr. CAMILO CANTILLO SOLANO actuando como Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía, en favor de los derechos e intereses de la niña ADDY MARIANA ROMERO DÍAZ en contra del Señor LUIS ALFONSO LOAIZA HURTADO, la presente causa fue adelantada dentro de los lineamientos y parámetros procesales establecidos al procedimiento previsto en la Ley 721 de 2001 reformativa de la Ley 75 de 1968 y el art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.-

Acotado a lo expuesto, se precisa que los denominados, por la jurisprudencia y la Doctrina, presupuestos procesales, necesarios para proférir sentencia, se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, como es competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, habiendo sido notificado el Demandado por conducta concluyente (#6 fl. 1), quien ejerciera su derecho de contradicción y/o descargos oportunamente dentro del término concedido, con acompañamiento del Defensor de Familia del ICBF a favor de los derechos de la niña ADDY MARIANA y fue practicada la toma de muestra de pruebas de ADN, por lo que no se ha incurrido en irregularidad alguna que conlleve a la nulidad de las actuaciones surtidas.-

Ahora bien, frente al caso sub examine, es deber tener en cuenta las siguientes disposiciones: el artículo 22 de la Ley 1098, señala: **"Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. (...) Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación. (...)"** y seguido el artículo 26, expone **"Derecho a la identidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos, deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia".** (Resaltado nuestro)

Siendo, que a esta garantía corresponde el deber del Estado de dar todas las oportunidades para asegurar una progeneratura responsable y lograr corroborar que el menor sea



registrado desde su nacimiento y tenga derecho a un nombre, a una nacionalidad, a conocer sus padres y a ser cuidado por ellos, más aún asumiendo que el artículo 44 de la norma superior, establece que: (...) Son Derechos Fundamentales de los niños: (...) "**su nombre y nacionalidad, tener una familia**".- (Resaltado nuestro).-

En el mismo sentido, el artículo 95 de la Constitución Política, el cual expresa: (...) "*La calidad de colombiano epaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades*", y agrega en su numeral "7". (...) "**Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia**"; en cuyo complemento de esta premisa, el artículo 386 del Código General del Proceso, en su numeral "2" expone: "*Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.*

En tal sentido, es menester precisar igualmente, que en éste evento procede, sin más trámite que el surtido hasta el momento, entrar a definir sobre la paternidad deprecada, esto con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 386 del C.G. que dispone: (...) "*Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial*", adicional el numeral tercero ordena: (...) **3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores**"; concordado con el literal b) del numeral 4 del artículo 386 del C.G.P., el cual determina que: "**4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:**(...) a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. b) *Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo*" (...), en concordancia con el numeral 2 del artículo 278 ibidem, el cual establece: "**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar**", hecho que se evidencia en la presente causa. (*Negrilla propias*).-

Corresponderá verse, entonces, si los presupuestos materiales de la sentencia favorable a las pretensiones se encuentran reunidos, para lo cual debemos precisar que la filiación ha sido definida como el vínculo jurídico que une a un hijo a su padre y a su madre, clasificada a su vez por la ley civil en legítima o matrimonial, ilegítima o extramatrimonial y civil o por adopción, según provenga del matrimonio, de la unión de hecho o de la adopción, resultando de ella el parentesco y como consecuencia de éste los derechos y obligaciones entre los miembros de la familia, siguiéndose de ello que la filiación constituye un estado civil, que viene a ser la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (art. 1º Decreto 1260/70).-

De los hijos extramatrimoniales se ocupa el artículo 1º de la ley 45 de 1.936, que sustituyó el artículo 52 del Código Civil, derogado por la misma ley, según el cual: "*El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento*". A partir de la vigencia de la ley 29 de 1.982 los hijos se clasifican en legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, por lo que la expresión hijo natural, debè ser entendida hoy día, como hijo extramatrimonial.-

La Acción de Investigación está prevista por el legislador como el mecanismo judicial a través del cual se pretende la declaratoria del **vínculo consanguíneo o relación de familia que existe entre el hijo y el pretense padre**. Nuestra legislación ha venido protegiendo por que el hijo extramatrimonial tenga los mismos derechos que los hijos legítimos y con ese propósito ha buscado facilitar la investigación de la paternidad, siendo así que mediante la Ley 75 de 1.968 se adoptaron mecanismos amplios para que esa investigación no resultara imposible y evitar de esa manera causar graves prejuicios, en cuanto a los derechos derivados de la paternidad, a las personas que por circunstancias absolutamente ajenas a su voluntad nacieron en una familia cuyo origen no se encuentra en un vínculo matrimonial.-



Posteriormente se expidió la Ley 721 de 2.001, que adecua la normatividad vigente, en cuestión de filiación, a los avances de la ciencia, siendo la última innovación jurídica sobre paternidad la Ley 1060 de 2006, que reformó algunos artículos del Código Civil e introdujo algunas otras modificaciones, respecto de la condición de hijo extramatrimonial nacido dentro de las uniones maritales de hecho.-

Corolario, con la entrada en vigencia de la Ley 721 de 2001, cobran vital importancia las pruebas genéticas como medios conducentes e indicio importante para acceder a la declaratoria de paternidad, eficaces para definir las investigaciones sobre la paternidad, con fundamento en los progresos que han alcanzado las ciencias biológicas en los últimos tiempos, las cuales explican el parentesco natural o consanguíneo en la **herencia biológica**; es decir, en el hecho de que los padres transmiten por fuerza de la descendencia los genes a los hijos, permitiendo hoy día que se afirme el hecho de la paternidad o se descarte la misma de la sola confrontación del material genético que porta el hijo con el material genético que porta la madre y el pretense padre.-

De manera entonces que la prueba de ADN se erige hoy en día como **plena prueba de la paternidad o maternidad, siendo acogida por la legislación patria a través de la Ley 721 de 2.001, que supedita la declaración de paternidad al resultado de la prueba de ADN**. En el caso objeto de examen la prueba de ADN practicada a las partes se encuentra en firme, toda vez que mediante auto del veintisiete (27) de mayo de 2021, se corrió el traslado de ella a los interesados quienes optaron por guardar silencio.-

Reconoce igualmente la Ley 721 de 2001, que las técnicas de investigación en la biología molecular pueden ser susceptibles de perfeccionamiento, como por lo demás ocurre en todos los terrenos de la ciencia y, por ello, en el párrafo segundo del artículo primero se limita a ordenar que:-

*"... la técnica del ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza, deberán ser utilizados mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades".-*

Del análisis de filiación paterna de ADN solicitada, obrante a #19 fls. 2 al 5, se observa que arrojó como resultado un grado de probabilidad que goza de plena certeza, en la medida en que se concluyó que el Señor LUIS ALFONSO LOAIZA HURTADO, queda excluido como padre biológico de la niña ADDY MARIANA, razón por la cual se denegara las pretensiones aludidas en la demanda de Investigación de la Paternidad impetrada.-

Así, las cosas, se CONDENARÁ a la señora MARÍA ESTHER ROMERO DÍAZ a reembolsar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$786.687.00), por concepto de los Costos Procesales de Filiación, gastos en que incurrió dicha Entidad con la práctica de las pruebas de ADN, de acuerdo con el Dictamen de Estudio Genético de Filiación. Por tal razón la presente providencia prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 6º de la Ley 721 de 2001.-

En el mismo sentido, se INSTA al ICBF Regional Guainía, para que a través del Defensor de Familia tendiente a la protección de los Derechos Fundamentales de la niña ADDY MARIANA ROMERO DÍAZ adelante las indagaciones correspondientes a efectos de corroborar con la Progenitora la filiación de ésta y se adelanten las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan en aras de salvaguardar su interés superior.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que el Señor LUIS ALFONSO LOAIZA HURTADO identificado con la C.C. No. 70.755.955, no es el padre de la niña ADDY MARIANA ROMERO DÍAZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.-

**SEGUNDO: CONDENAR** a la Señora MARÍA ESTHER ROMERO DÍAZ al pago de la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$786.687.00), por concepto de los costos procesales de Filiación, gastos incurridos por el Instituto



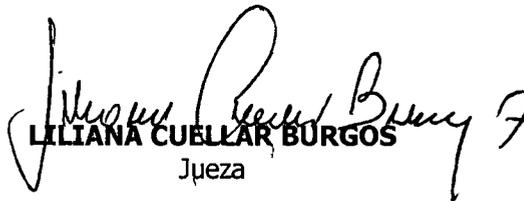
Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con la práctica de las pruebas de ADN, de acuerdo con el Dictamen de Estudio Genético de Filiación.-

**TERCERO: INSTAR** al ICBF Regional Guainía, para que a través del Defensor de Familia tendientes a la protección de los Derechos Fundamentales de la niña ADDY MARIANA ROMERO DÍAZ adelante las indagaciones correspondientes a efectos de corroborar con la Progenitora la filiación de ésta y se adelanten las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan en aras de salvaguardar su interés superior.-

**CUARTO:** Entréguesele copia auténtica de la presente providencia al Defensor de Familia del ICBF Regional Guainía para su eventual cobro, la cual se expedirá con constancia de ser primera copia tomada de su original y prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 6º de la Ley 721 de 2001 para su eventual recobro.-

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada y surtida las diligencias de notificación previas anotaciones del caso archívese el expediente de forma definitiva.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA CUELLAR BURGOS**  
Jueza